



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala,
siendo las Doce horas con cuarenta minutos
del día Veintiseis de Diciembre de dos mil diecinueve,
en: CATORCE AVENIDA VEINTICINCO - CERO SEIS ZONA CINCO, COLONIA VEINTICINCO
DE JUNIO

NOTIFIQUÉ a: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA

----- **LA RESOLUCIÓN número: -----**

R - DOS MIL DIECINUEVE - CERO CUATRO - CERO UNO - CERO DIEZ MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

de fecha DIECIOCHO de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve,
la cual está integrada de: TRES folios, entregándole
una copia correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:

quién bien enterado (a) Si firma. DOY FE. _____

Jorge Eriberto Farfán Estrada
Notificador
División de Resoluciones y Notificaciones
Gobernación Regional Central

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006481
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010955

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO: LA ENTIDAD EMPACADORA TOLEDO, S.A. CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007207 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN 14 AVENIDA 25-06, ZONA 5, COLONIA VEINTICINCO DE JUNIO, GUATEMALA.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2019-04-01-007207 de fecha 5 de octubre de 2018 (folios 88-89), emitida por la Administración de la Aduana Central, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506793 régimen 23-ID, clase 10. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación. Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos,

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006481
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010955

cantidades que las mercancías objeto de la valoración; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506793, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2018-46827-AV-505 de fecha 15 de septiembre de 2018 (folios 28-30) la cual fue confirmada por la Administración de Aduana Puerto Barrios, por medio de la resolución número 2018-23-26-007207 de fecha 5 de octubre de 2018 (folios 88-89), debidamente notificada el 8 de octubre de 2018 (folio 90); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA el 19 de octubre de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 91-93), en el que solicita se incorpore los documentos de soporte al expediente de mérito para que sean admitidos como pruebas que demuestren fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, con base a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, el 15 de enero de 2019 emitió providencia PRO-2019-04-01-000882, la cual fue ampliada mediante providencia PRO-2019-04-01-009568 de fecha 30 de mayo de 2019 con el objeto de dictar diligencias para mejor resolver con el objeto que la unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tuviera a bien la emisión de opinión técnica respecto a la diferencia determinada al valor en aduana de la mercancía amparada en la Declaración de Mercancías número de orden 303-8506793, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia número PRO-2019-04-01-009956 de fecha 5 de junio de 2019 (folio 159), remite opinión indicando: "En el numeral 5 de la audiencia, el revisor realiza el descarte de los métodos de conformidad con lo que establece el anexo I numeral 2 del Acuerdo y el valor de referencia utilizado cumple con el momento aproximado. Sobre lo anteriormente expuesto y debido a que persiste la duda razonable de valor, esta Unidad manifiesta que los valores de referencia utilizados en la Audiencia antes mencionada, cumple con lo establecido en los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo y el artículo 198 del RECAUCA.". **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-2019-04-01-011347 de fecha 2 de julio de 2019 se requirieron los siguientes documentos: 1. Transferencia bancaria por medio de la cual efectuó el pago a su proveedor (incluyendo la solicitud de la transferencia y el formulario del registro estadístico de egreso de divisas). 2. Confirmación de la transferencia bancaria referida en el punto anterior. 3. Anverso y reverso del cheque por medio del cual pagó a la entidad bancaria el monto de la transacción relacionada a la transferencia correspondiente, en el cual

EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006481
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010955



puesto que los valores registrados en la información proporcionada no tiene coincidencia con el valor declarado a través de la declaración de mercancías de mérito. Asimismo, la entidad contribuyente no presentó los registros del libro diario certificando el número de folio y el libro de compras presentado no se encuentra certificado el número de folio, por lo que dicha información no brinda certeza jurídica. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente mediante el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con la información proporcionada no es posible comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas a través de la declaración de mercancías 303-8506793, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción regulado en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en virtud de lo cual esta Superintendencia de Administración Tributaria estima que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Resolución número 2018-23-26-007207 se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral I, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución número 2018-23-26-007207 de fecha 5 de octubre de 2018 (folios 88-89), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) NOTIFÍQUESE y III) TRASLÁDENSE las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 204 folios, incluyendo el presente.

Lic. Myrón Estuardo González López
Jefe de Unidad de Recursos y Recaudaciones, Módulo
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas
Firma por Delegación del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSI-016-2017